

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.772

LEY ESPECIAL PARA QUE LAS COMISIONES CORRUPTAS PAGADAS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA NO SEAN CARGADAS A LOS USUARIOS

Asamblea Legislativa:

La corrupción es una patología social, nadie lo discute. El problema no es el escándalo que produce, sino la manera como esto se ha arraigado en gran parte de nuestra institucionalidad pública y el irreparable daño a nuestro sistema democrático. No existe un solo sistema o régimen político que sea capaz de generar prosperidad, desarrollo y paz a razón de permitir la coexistencia de la corrupción, no hay un modelo político que sea capaz de resistir ese flagelo. Por eso es que, más allá de cualesquiera posiciones ideológicas, este proyecto pretende ponerle coto a un grave problema que no tiene color ni inclinación política: el pueblo paga los platos rotos de la corrupción de algunos políticos de turno.

Ahora bien, la premisa en que se basa esta propuesta de ley no descansa en una afirmación de culpabilidad sobre los recientes y sonados casos CCSS-Fischel e ICE-Alcatel, en los cuales se han imputado actos de corrupción en que se encuentran involucrados varios empresarios, ex diputados, ex directivos de esas instituciones e incluso los ex presidentes de la República: Rafael Ángel Calderón Fournier, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y José María Figueres Olsen. Todo lo contrario, este proyecto parte de la idea de que -tal y como lo consagra el numeral 42 constitucional- no es posible asumir como responsable a una persona hasta tanto la autoridad judicial competente no haya vertido en su contra sentencia condenatoria en firme, por más contundentes que sean las pruebas que obren en el expediente.

Es por esa razón que el artículo 2° del proyecto suspendería la aplicación de las restantes disposiciones hasta tanto no medie una sentencia judicial que especifique la responsabilidad de los sentenciados (ya no imputados) por actos de corrupción y aclare los eventuales extremos en que eso se produjo, esto es, el importe o daño que las defraudaciones o afectaciones produjeron en los servicios, bienes u obligaciones públicas que han debido pagar los usuarios con los impuestos, cargas, cotizaciones y demás rubros de pago obligatorio por ley.

En vista de que la reciente Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (N° 8422 del 6 de octubre del 2004) no establece una definición o concepto de la palabra corrupción y, considerando que los mencionados hechos que han trascendido a la luz pública reflejan el presunto pago de comisiones a algunos funcionarios y ex funcionarios de alto rango por varias gestiones e influencias indebidas en la contratación administrativa de la CCSS y el ICE, hemos considerado pertinente ofrecer un concepto de comisiones corruptas como parámetro para la aplicación de esta eventual Ley, en el entendido de que no toda comisión es corrupta (pues en el tráfico mercantil privado ese término es muy común y en el derecho público puede tener otras connotaciones) y de que es un término que permite fácilmente identificar cuál es el tipo de tumor social que este proyecto pretende extirpar, al menos en sus muy graves, injustificables y nefastos efectos sobre las finanzas de los costarricenses.

Muchas personas han atribuido la existencia de estos casos a la empresa privada. Los libertarios no abogamos por la empresa privada en sí misma, sino por la libre empresa. Por esa razón, es que no justificamos irregularidades o actos indebidos de entidades de esta naturaleza, sino que nos avocamos a defender el derecho a trabajar que todos tenemos por nuestra condición humana, de manera que el ámbito político no sea el medio utilizado para cuajar privilegios o prerrogativas que permitan redondear un negocio para unos pocos (clientelismo político-monopolios-oligopolios-aranceles-proteccionismo, etc.). Ahora bien, el hecho de que nuestra esencia no sea la defensa de la empresa privada en sí misma no implica en modo alguno que admitamos como cierta la mencionada tesis de algunos en torno al origen de la corrupción, pues en ese entendimiento la única forma de evitar tentaciones a los funcionarios públicos sería eliminando o mermando la empresa privada, lo cual es una indiscutible falacia toda vez que ésta es la que provee bienes o servicios al Estado. No es cierto ello porque también podría alegarse que nada tiene que pagarle un empresario privado a un funcionario público que no tiene nada que ofrecerle o no quiere ofrecerle nada. De tal modo, el problema de la moralidad es de carácter personal y va muy ligado con la visión e interés político de cada persona, sea o no funcionario público. Lo cierto del caso es que, independientemente de quien sea el responsable, el ciudadano-pagador no debe asumir esa corruptela.

En efecto, si una persona que trabajó o está desempeñándose al momento como funcionario público ha participado en hechos de corrupción que se encuentran relacionados al pago obligatorio de rubros

al Estado o sus instituciones, esto no debe trascender a los bolsillos de los usuarios, sea de todas las personas que sin conocimiento de esa inmoralidad concurren con un aporte de carácter no voluntario. En esencia, lo que se pretende evitar es que la ley constriña a una persona a contribuir o pagar un servicio o bien que ulteriormente y previo debido proceso judicial se comprueba que fue utilizado por unos pocos para enriquecerse a costa de lo que esas gentes pagaban inocentemente con su esfuerzo. Por ese motivo es que los numerales 3° y 4° del proyecto obligarían dos operaciones contables dentro de la institución en la cual se produzca el pago de esas comisiones corruptas y previa sentencia judicial firme. Primero, la reversión de lo cobrado o retenido al usuario, es decir, se le reintegraría a cada persona un monto igual al que resulte de una proporción entre el total de la comisión corrupta pagada, el número de personas o entidades inscritas que hayan efectuado el pago de su obligación y la proporción en que cada una contribuye a ello. Segundo, un reembolso por parte de las personas que judicialmente hayan sido declaradas responsables y por ende obligadas a cubrir el importe económico de lo que recibieron ilegítimamente, toda vez que son ellos quienes deben asumir las consecuencias económicas de sus actos indebidos, y no las personas que -sin saber- pagan precios de servicios, bienes, o bien impuestos, cotizaciones, aportes y demás cargas que se encuentran inflados, esto es, abultados para cubrir parte de esas ganancias extras y ajenas a la obra, proyecto, presupuesto o servicio público cuyo pago se pretendía justificar.

Ahora bien, para garantizar que tanto la reversión como el reembolso se cumplan, se propone establecer una obligación de fiscalización por parte del Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República, la Autoridad Presupuestaria, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o la Comisión de Defensa del Consumidor, según corresponde conforme a las competencias legalmente establecidas. Finalmente, se sugiere una disposición transitoria que impida incumplir con el principio constitucional de inaplicabilidad de la ley en perjuicio (artículo 34 constitucional), de manera tal que solo quepa la aplicación retroactiva de esta ley en el tanto beneficie a los usuarios pero sin que ello signifique que se pueda aplicar a aquellos procesos que estaban definitivamente resueltos antes de que este proyecto se convierta en ley de la República. Esto en el entendido de que asumir lo contrario sería aceptar la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, cual es el caso de un proceso judicial ya finiquitado. Diferente sería el supuesto de un proceso judicial pendiente de resolución condenatoria en firme, toda vez que se trataría de casos contemporáneos o bien posteriores a la eventual promulgación de este proyecto, que pretende ser ley a la mayor brevedad posible. Por todo lo anterior, sometemos el presente proyecto de ley a consideración de los diputados y las diputadas para su formal aprobación, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible para evitar cargas injustas e inmorales a nuestro pueblo. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY ESPECIAL PARA QUE LAS COMISIONES CORRUPTAS PAGADAS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA NO SEAN CARGADAS A LOS USUARIOS

Artículo 1°—**Definiciones y ámbito de aplicación.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Comisión Corrupta: los bienes y servicios de cualquier tipo, sea dinero efectivo, títulos valores, bienes muebles, inmuebles, tangibles o intangibles, instrumentos bursátiles, documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos transferibles y, en general, cualesquiera dádivas, regalías o coimas que una persona física o jurídica entregue directamente o por medio de otros a una persona que sea o haya sido funcionario público a cambio de que influya, determine, resuelva o adjudique en favor de aquella en uno o más procesos de contratación administrativa a que refiere esta Ley.
- Contratación Administrativa: todo proceso de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida, compra directa y demás figuras a las cuales corresponda la aplicación de la Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas, independientemente de la naturaleza jurídica de la institución, órgano o entidad en la cual se efectúe.
- Usuarios: personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, obligadas al pago de servicios públicos, así como contribuyentes del pago de tributos y, en general, cualesquiera personas directamente obligadas al pago de cotizaciones, deducciones, tarifas, aportes u otros rubros de pago obligatorio conforme a la ley o al bien o servicio prestado.

Artículo 2°—**Prejudicialidad.** La aplicación de lo dispuesto en esta ley se ajustará, sin excepción, a lo que prescriba la respectiva sentencia condenatoria en firme dictada por el órgano judicial competente.

Artículo 3°—**Reversión.** Toda institución, ente u órgano que brinde servicios públicos, así como aquellas que reciban, administren o recauden tributos, deducciones, cotizaciones o aportes en general cuyo pago sea obligatorio conforme a una Ley, y en la que se realice un proceso de contratación administrativa por el cual se haya comprobado judicialmente el pago de una comisión corrupta, deberá efectuar todas las gestiones pertinentes a efecto de que el importe total de ello sea proporcionalmente reintegrado a los usuarios o abonados en las respectivas tarifas, liquidaciones tributarias, deducciones, cotizaciones o aportes, según proceda y conforme al nivel de cada obligación, mediante rebajos o reintegros de saldos en la facturación o cálculo correspondiente al período de cobro inmediato siguiente a la firmeza de la sentencia judicial que resuelva en definitiva el asunto.

Artículo 4°—**Reembolso.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las acciones legales de reembolso que deberá gestionar la respectiva institución, ente u órgano contra las personas físicas y jurídicas halladas por la autoridad judicial competente como autores o partícipes del pago de la comisión corrupta, según los términos de la sentencia condenatoria firme que resuelva en definitiva el asunto.

Artículo 5°—**Garantes.** El Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República, la Autoridad Presupuestaria, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Comisión de Defensa del Consumidor, según corresponda, tendrán la facultad de fiscalizar la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de esta Ley, así como ordenar las medidas correctivas del caso.

Transitorio único.—Lo dispuesto en esta Ley será aplicable, respecto de los usuarios y en lo que a estos resulte favorable, desde su fecha de publicación en el Diario Oficial. De conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política, el artículo 4° de esta Ley no será aplicable a los procesos judiciales cuya sentencia condenatoria definitiva adquiera firmeza con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Carlos Salazar Ramírez, Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, diciembre del 2004.—1 vez.—C-58155.—(97130).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 763.—San José, a las once y diez horas del día quince del mes de noviembre del dos mil cuatro.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”.

Resultando:

1°—Mediante oficio N° 1003 de 29 de octubre del 2004, remitido por el Departamento de Terrenos de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real número 337954-001-002, cuya naturaleza es terreno de pastos, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, con una medida de 2.477.001,84 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre son: norte, con lote 3 en parte quebrada en medio lote 4 y plaza de deportes; sur, con plaza de deportes, Lote 1 y Enrique Rojas Rojas, en parte quebrada en medio; este, con lote primero y cuarto, Río Ron Ron, plaza pública y al oeste, con Río La Vieja.

2°—Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 1.162,46 metros cuadrados y que presenta las siguientes características: Naturaleza: terreno de pastos. Ubicación: distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela y cuyos linderos son: norte, con Río Ron Ron, resto de finca; al sur, con Gerardo González Abarca; al este, con Gerardo González Abarca y al oeste, con resto de finca. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”.

3°—Constan en el expediente administrativo número 27.326-A a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

- Plano Catastrado N° A-940580-2004, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 1.162,46 metros cuadrados;
- Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener y los bienes a valorar;

4°—En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

Considerando:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas establece en sus artículos 2, 18, 19 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

En ese sentido la Procuraduría General de la República por medio de Pronunciamiento N° C-180-95 del 18 de agosto de 1995, vinculante, definió la actuación administrativa que resulta procedente.

De conformidad con las disposiciones normativas y con base, asimismo, en lo prescrito por los artículos 11, 129 y 140 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, 16, 27 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 27 de la Ley General de Caminos Públicos y sus reformas, Ley N° 5060 de 22 de agosto de 1972, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- Inscripción al Registro Público de la Propiedad: al Sistema de Folio Real Matrícula número 337954-001-002.
- Naturaleza: terreno de pastos.
- Ubicación: Situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela.
- Linderos: norte, con Río Ron Ron; resto de finca, al sur, con Gerardo González Abarca, al este, con Gerardo González Abarca y al oeste, con resto de finca.
- Propiedad: María de los Ángeles Arguello Matamoros, cédula número 2-418-454 y Ernesto Arguello Corrales, cédula número 2-106-818, en su condición de usufructuario.
- De dicho inmueble se necesita un área de 1.162,46 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad y en relación con dicho inmueble necesaria para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 7495, artículo 21 y concordantes. **Por tanto:**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

1°—Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula número 337954-001-002, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela y propiedad de María de los Ángeles Arguello Matamoros, cédula número 2-418-454 y Ernesto Arguello Corrales, cédula número 2-106-818, en su condición de usufructuario y cuyos linderos son: norte, con Río Ron Ron, resto de finca; al sur, con Gerardo González Abarca; al este, con Gerardo González Abarca y al oeste, con resto de finca, con una área total de 1.162,46 metros cuadrados, conforme a lo indicado en Plano Catastrado N° A-940580-2004, necesaria para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”.

2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 7495 y sus reformas.

3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Notifíquese y publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 33527).—C-38135.—(96794).

N° 764.—San José, a las once y quince horas del día quince del mes de noviembre del dos mil cuatro.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “Costanera Sur Accesos al Puente sobre el Río Parrita”.

Resultando:

1°—Mediante oficio N° 00998 de 29 de octubre del 2004, remitido por el Equipo de Trabajo de Terrenos de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el

mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real número 9246-000, cuya naturaleza es terreno apto para agricultura, situado en el distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita de la provincia de Puntarenas, con una medida de 2.346.287,76 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Público de la Propiedad son: norte con Trocha de Ferrocarril del Sur Munic., al sur, con Cía. Ganadera Industrial S. A.; al este, con Río Parrita, milla Marítima y otro, al oeste con Cía. Ganadera Internacional y otro.

2°—Del referido inmueble es de impostergable adquisición de un área de terreno equivalente a 5.344,70 metros cuadrados y que presenta las siguientes características: Naturaleza: terreno apto para agricultura. Ubicación: distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita de la provincia de Puntarenas y cuyos linderos son: norte, con calle pública con frente de 304,91 mts.; al sur, con resto de finca; al este, con Río Parrita con 23,45 metros y al oeste, con resto de finca. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “Costanera Sur Accesos al Puente sobre el Río Parrita”.

3°—Constan en el expediente administrativo número 27.492 a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

- Plano Catastrado N° P-941375-2004, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 5.344,70 metros cuadrados;
- Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener y los bienes a valorar.

4°—En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

Considerando:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas establece en sus artículos 2, 18, 19 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

En ese sentido la Procuraduría General de la República por medio de Pronunciamiento N° C-180-95 del 18 de agosto de 1995, vinculante, definió la actuación administrativa que resulta procedente.

De conformidad con las disposiciones normativas y con base, asimismo, en lo prescrito por los artículos 11, 129 y 140 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, 16, 27 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 27 de la Ley General de Caminos Públicos y sus reformas, Ley N° 5060 de 22 de agosto de 1972, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- Inscripción al Registro Público de la Propiedad: al Sistema de Folio Real Matrícula número 9246-000.
- Naturaleza: terreno apto para agricultura.
- Ubicación: Situado en el distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita de la provincia de Puntarenas.
- Linderos: norte, con calle pública con frente de 304,91 mts., al sur, con resto de finca; al este con Río Parrita con 23,45 metros y al oeste con resto de finca.
- Propiedad: Desarrollo Agropecuario del Parrita S. A., cédula jurídica número 3-101-131174, representada por el señor José Antonio Urgelles Chavarría, cédula número 1-417-471.
- De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 5.344,70 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “Costanera Sur Accesos al Puente sobre el Río Parrita”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad y en relación con dicho inmueble necesaria para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 7495, artículo 21 y concordantes. **Por tanto:**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

1°—Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real matrícula número 9246-000, situado en el distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita de la

provincia de Puntarenas y propiedad de Desarrollo Agropecuario del Parrita S.A., cédula jurídica número 3-101-131174, representada por el señor José Antonio Urgelles Chavarría, cédula número 1-417-471 y cuyos linderos son: norte, con calle pública con frente de 304,91 mts.; al sur, con resto de finca; al este, con Río Parrita con 23,45 metros y al oeste con resto de finca, con una área total de 5.344,70 metros cuadrados, conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° P-941375-2004, necesaria para la construcción del proyecto denominado “Costanera Sur Accesos al Puente sobre el Río Parrita”.

2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 7495 y sus reformas.

3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Notifíquese y publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 33527).—C-24660.—(96795).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

SECCIÓN DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 5-2003 (Aclaración)

Compra de equipo especial para el área de acabados (guillotina trilateral)

La Dirección Ejecutiva de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional informa que en lo conducente a la Licitación Pública N° 5-2003 (compra de equipo especial para el área de acabados: guillotina trilateral), mediante el acuerdo N° 04-12-04 inciso b), tomado en la sesión extraordinaria N° 58 del 3 de diciembre del 2004, se aclara que en el acuerdo N° 974-09-04 no se realizó la adjudicación de la guillotina trilateral, tal y como se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* del 19 de noviembre y en el periódico *La República* de esa misma fecha, por lo cual, se procede a la suspensión de dicho acto administrativo.

Bienvenido Venegas Porras, Director Ejecutivo.—1 vez.—(97696).

REMATES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

REMATE N° 2004-35

PROVEEDURÍA

PLIEGO DE CONDICIONES

Venta de surtidores de combustible

Fecha de remate: 17 de enero del 2005.

Hora: 11:00 a.m.

El Instituto Nacional de Seguros, avisa a los interesados sobre el remate de dos surtidores de combustible, de acuerdo con las siguientes condiciones especificaciones:

- Fecha y lugar de remate:** El remate será realizado en el Departamento de Proveeduría, ubicado en octavo piso del Edificio de Oficinas Centrales del Instituto.
- Información.** Ubicación actual de los surtidores: avenida 3°, calles 16 y 18, frente a instalaciones de Abonos Agro, San José, en el estacionamiento de vehículos oficiales del INS, antiguo Taller Mecánico.

A. Renglón N° 1: Un surtidor de gasolina / gasohol

- ❖ Fabricante: Tokheim Corporation
- ❖ Marca: Tokheim Dispenser
- ❖ Modelo 1150-ATS-EHA
- ❖ Número de serie: 116-11-117845
- ❖ Año de manufactura: Desconocido
- ❖ Año de instalación y/o montaje: 1977
- ❖ Activo interno placa N° 033687
- ❖ Categoría: Surtidor de combustible
- ❖ Marca del motor: Franklin Electric
- ❖ Modelo 1124542404
- ❖ RPM: 1725
- ❖ Potencia: 0,75 HP
- ❖ Voltaje: 115 V
- ❖ Registro de litros dispensados: 874,769 litros
- ❖ Consideraciones efectuadas con respecto al avalúo:

- Se trata de un surtidor de gasolina y gasohol (alcohol un 15%) sin mantenimiento, de operación eléctrica (115 v) y manual. No se encontró la palanca de accionamiento

manual. Se verificaron las condiciones del transformador eléctrico de balastro (120 VAC 0,60 amp), válvula solenoide (120VAC 8 watts) y protecciones térmicas.

2. Las correas "V" de distribución se encuentran en mal estado y se determina el período de paro del equipo, en 10 años aproximadamente.
3. No se diagnosticó el estado y/o condición de la bomba de succión (cuerpo gris bajo el motor eléctrico), la bomba de distribución, (pulmón) la cual dirige el fluido hacia la manguera de suministro previo paso por la cabeza contadora. Tampoco se verificó el estado del pascón y de la malla del colador.
4. Se recomienda el desarme y revisión de los dispositivos antes descritos, con la finalidad de lubricar y sustituir diafragmas, sellos y carrete, así como una revisión integral y calibración de la cabeza contadora. (mecánica)
5. Las pruebas efectuadas con agua contenida en el tanque de almacenamiento, dan como resultado un caudal de 40 l/min. (aproximadamente 10 gal/min).
6. Tabla de valores
 - a) VRN: US\$ 1,800.00
 - b) A: 0,40
 - c) T: 27 años
 - d) VUT: 20 años
 - e) B: 0,40
 - f) FC: 0,40
 - g) C: 0,20
 - h) FO: 0,90
7. Precio base (Valor de reposición depreciado VRD): US\$ 216.00 (doscientos dieciséis US dólares exactos).

B. Replón N° 2: Un surtidor de diesel

- ❖ Fabricante: Tokheim Corporation
- ❖ Marca: Tokheim Dispenser
- ❖ Modelo 1150-ATS-EHA
- ❖ Número de serie: 116-11-117847
- ❖ Año de manufactura: Desconocido
- ❖ Año de instalación y/o montaje: 1977
- ❖ Activo interno placa N° 033686
- ❖ Categoría: Surtidor de combustible
- ❖ Marca del motor: Franklin Electric
- ❖ Modelo 1121542404
- ❖ RPM: 1725
- ❖ Potencia: 0,75 HP
- ❖ Voltaje: 115 V
- ❖ Registro de litros dispensados: 497,3991 litros
- ❖ Consideraciones efectuadas con respecto al avalúo:

1. Se trata de un surtidor de diesel sin mantenimiento, de operación eléctrica (115 v) y manual. No se encontró la palanca de accionamiento manual. Se verificaron las condiciones del transformador eléctrico de balastro (120 VAC 0,60 amp), válvula solenoide (120 VAC 8 watts) y protecciones térmicas.
2. Las correas "V" de distribución se encuentran en mal estado y se determina el período de paro del equipo, en 10 años aproximadamente.
3. No se diagnosticó el estado y/o condición de la bomba de succión (cuerpo gris bajo el motor eléctrico), la bomba de distribución, (pulmón) la cual dirige el fluido hacia la manguera de suministro previo paso por la cabeza contadora. Tampoco se verificó el estado del pascón y de la malla del colador.
4. Se recomienda el desarme y revisión de los dispositivos antes descritos, con la finalidad de lubricar y sustituir diafragmas, sellos y carrete, así como una revisión integral y calibración de la cabeza contadora. (mecánica)
5. Las pruebas efectuadas con agua contenida en el tanque de almacenamiento, dan como resultado un caudal de 14 l/min. (aproximadamente 4 gal/min)
6. Tabla de valores
 - a) VRN: US\$ 1,800.00
 - b) A: 0,40
 - c) T: 27 años
 - d) VUT: 20 años
 - e) B: 0,40
 - f) FC: 0,40
 - g) C: 0,20
 - h) FO: 1.00
7. Precio base: (Valor de reposición depreciado VRD): US\$ 180.00 (ciento ochenta US dólares exactos).

Avalúos efectuados el 20 de octubre del 2004.

- C. **Visitas de los interesados:** Los interesados podrán inspeccionar los surtidores a que se refiere este remate, del 17 al 21 de enero del 2005, desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. (jornada continua) Al respecto, pueden contactar a los señores Carlos Valverde o Marco González.

III. Aspectos generales

- A. Garantía de cumplimiento: 10% del monto total adjudicado. Esta garantía deberá ser cancelada por el Adjudicatario en el mismo acto, al momento del cierre del remate, en efectivo, cheque certificado o de gerencia, de bancos del sistema bancario nacional, o con una combinación de las opciones citadas.
- B. El monto total adjudicado deberá ser cancelado (en efectivo, cheque certificado o de gerencia), en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes al día del remate. En caso que el adjudicatario no realice la cancelación del bien rematado en las condiciones indicadas, se ejecutará la garantía de cumplimiento.
- C. Comparación de Ofertas: En caso de que el Oferente cotice en divisa, se utilizará el tipo de cambio de venta referencia Banco Central de Costa Rica vigente el día del remate.
- D. Los surtidores serán entregados en las condiciones en que se encuentran, luego de la cancelación del 100% del monto ofertado, sin que la Institución asuma responsabilidad de ninguna especie en cuanto a posibles vicios redhibitorios.
- E. El adjudicatario será responsable de los costos de extracción y transporte de los surtidores, así como de todos los eventuales daños que puedan ocasionarse al sacar el tanque de las instalaciones del INS.
- F. Es obligación del adjudicatario, ceñirse estrictamente a las exigencias del remate y a los términos de su oferta. Consecuentemente el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas contempladas en los puntos anteriores, dará lugar a la rescisión del respectivo contrato y la pérdida de la garantía de cumplimiento a favor del Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de accionar en la vía jurisdiccional el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al Instituto en virtud de los presuntos incumplimientos.

- IV. Los aspectos no contemplados, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa y Normas Conexas que sean aplicables.

San José, 13 de diciembre del 2004.—Departamento de Proveeduría.—Luis Leitón Aguilar, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 17640).—C-51960.—(97297).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

AVISO

La Municipalidad de Golfito, avisa de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997, "Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas", que Hacienda El Dorado Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos veintitres mil ciento siete, domiciliada en San José, San Pedro de Montes de Oca, Los Yoses, calles cuarenta y uno y cuarenta y tres, avenida diez, representada por su presidente señor James Donald Lynskey, cédula de residencia cero cero treinta y dos mil cuarenta y ocho-ciento setenta y cinco-cero un millón quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis, ha presentado ante esta municipalidad la resolución de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, según acuerdo tomado en la sesión N° 22-04, de fecha 9 de diciembre del año 2004, mediante la cual se aprueba por parte de la junta de directores de dicha Comisión Interinstitucional el Anteproyecto de la Marina Golfito, que consiste en la edificación de una marina para 217 puestos de amarre, destinados a embarcaciones que oscilan entre 12 y 30 metros de eslora. Asimismo, oficinas administrativas y de gobernación, servicios sanitarios, restaurante, área de almacenamiento de botes y yates, bodega de mantenimiento, área de almacenamiento y estación de combustibles, planta de tratamiento de aguas residuales, parques, zonas verdes, iluminación y edificios de almacén, lavandería y centro comercial, cumpliendo de esta forma con los servicios e instalaciones mínimas establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 7744. El proyecto se localizará según hoja cartográfica Golfito 3541 - I, del Instituto Nacional a escala 1:50,000 entre las coordenadas cartográficas N 8° 38' 47" - O 83° 10' 47" y N 8° 38' 64" - O 83° 10' 233". El área total del proyecto es de 181.011,45 metros cuadrados, que comprende 162.076,05 metros cuadrados en concesión bajo la Ley N° 7744 y 18.935,40 metros cuadrados en propiedad descrita mediante los planos catastrados P-707248-87, P-683470-87, P-315714-96, P-729409-88, P-252060-95 y P-729411-88. Además cuenta con la resolución N° 2203-2004 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), de las 12 horas y 15 minutos del 25 de noviembre del 2004, según el expediente N° 702-2003-1-SETENA, que en el por tanto se lee textualmente lo siguiente: "... se le otorga la viabilidad ambiental al mismo, quedando abierta la etapa de gestión ambiental". Los terceros interesados contarán con un plazo de un mes calendario a partir de la publicación del edicto en *La Gaceta*, para apersonarse ante esta municipalidad a formular su oposición, la cual deberá ser debidamente fundamentada, con aparte de la prueba de respaldo. Publíquese en *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional.

Golfito, 12 de diciembre del 2004.—Lic. Mauricio Alvarado Delgado, Alcalde.—1 vez.—(97693).